

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO MANUEL RODRÍGUEZ BELTRÁN y o.
DEMANDADO: LOURDES PAEZ VARGAS y o.
RADICACIÓN: 47189315300120220009300

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Corresponde al despacho decidir si es factible seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo surtido en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de la anualidad que avanza, se libró orden de apremio, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por el apoderado de los promotores, contra **LOURDES PAEZ VARGAS** y **JUAN CARLOS ROMERO FLOREZ**.

El proveído en comento se notificó por estado al ejecutado, debido a que la postulación compulsiva se formuló en el interregno a que alude el Art. 306 del C. G. del P., corriéndose traslado, empero, se mantuvo silente.

3. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 422 del C. G. del P.: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo recién citado, que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los

datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, el título ejecutivo está representado en la sentencia dictada por este despacho el 3 de agosto de 2023, en la que fueron condenados los ejecutados, la que cobró ejecutoria ante la ausencia de interposición de medio impugnativo alguno.

En ese orden, al prestar mérito, lo correspondiente es seguir adelante la ejecución, como se dispuso en auto del 8 de septiembre de este año dado que, en el lapso de traslado, los ejecutados se mantuvieron silentes.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 8 de septiembre de este año, por lo manifestado en precedencia.
- 2.- Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito como lo indica el art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a los ejecutados. Fíjese la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho a favor de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 054 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35c16e4fa47677c5a32f644685dd6b16eb3b7fdcc682f3a207a93e471dfbb**

Documento generado en 15/12/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>